

# Introducción

Inés ROLDÁN DE MONTAUD  
Instituto de Historia  
Consejo Superior de Investigaciones Científicas

Cristina NOGUEIRA DA SILVA  
Centro de Investigação em Direito e Sociedade da  
Faculdade de Direito da Universidade Nova de Lisboa

El debate sobre la representación política colonial se remonta a 1776, cuando los colonos británicos rechazaron el establecimiento de nuevas imposiciones sin consentimiento, lo que en opinión de aquellos *freemen* les convertía en esclavos sometidos al poder arbitrario de la metrópoli inglesa. La cuestión de la representación política volvía a plantearse unos años más tarde, cuando algunos colonos blancos de Saint-Domingue francés exigían la participación política en el Parlamento de París, que la Asamblea Constituyente acabó por concederles, no sin ciertas vacilaciones y reticencias. Al hacerlo abrió camino a la admisión de diputados de otras colonias, por ser eso coherente con los principios de soberanía nacional e igualdad de todos los ciudadanos, solemnemente proclamados por aquella Asamblea. Así se explica la presencia de 26 representantes de los territorios coloniales franceses entre sus 1 214 diputados. Todos ellos eran individuos que se identificaban como «blancos» (aunque algunos fueran mulatos), y representaban los intereses de los plantadores. La representación política de las colonias francesas comenzó, por lo tanto, por ser una expresión de la voluntad política de los plantadores de las Antillas, Guyana y Reunión.<sup>1</sup>

Si bien la Constitución francesa de 1791 reconoció el principio de la representación política a las posesiones que formaban parte del imperio en Asia, África y América, dichos territorios no quedaron incluidos en la Constitución. El estallido de las revueltas esclavas (y, en particular, de la más exitosa que daría lugar a la independencia de Haití)

---

<sup>1</sup> BENOIT, 1989, p. 43. Remitimos al estudio de JALABERT, JOLY y WEBER, 2010, y al más reciente de BINOCHÉ, 2019.

no fue ajeno a aquella contradicción y condujo a la abolición de la esclavitud, en febrero de 1794, y al acceso de la población de color a la plenitud de la ciudadanía. La Constitución de 1795 incorporó finalmente a las colonias como parte integrante de la República sujetas a una misma ley fundamental.

Con sus especificidades propias, el primer liberalismo español y portugués bebió de aquella experiencia y siguió el modelo francés. Tanto España como Portugal, poco después, optaron por admitir la representación de sus colonias en los parlamentos nacionales, una inclusión que tenía por finalidad favorecer el acercamiento de las elites de las colonias para conjurar tensiones entre las metrópolis y los territorios coloniales, y evitar una eventual deriva hacia la secesión. En manos de las metrópolis, la equiparación jurídica y la representación política constituyeron, sin duda, un argumento para postergar la adopción de cualquier otra fórmula de participación política de carácter descentralizador (como las asambleas legislativas locales) que se consideraban más amenazadoras para los intereses metropolitanos.

Existen estudios esclarecedores que han abordado comparativamente el desarrollo de la historia portuguesa y española, tan similar en algunos aspectos, y muy en particular la instauración del liberalismo y constitucionalismo en ambos Estados. También se dispone de trabajos en los que se emprende, desde una perspectiva comparativa, el estudio de las normas, comportamientos electorales y reclutamiento parlamentario en los dos países ibéricos.<sup>2</sup> En el marco de un creciente interés por la representación política y el ejercicio de la ciudadanía, el objetivo de los autores portugueses y españoles que se dan cita en este libro no es otro que contar la historia de la representación de los territorios ultramarinos de los imperios ibéricos en las instituciones de las respectivas metrópolis desde los orígenes del liberalismo, y en el caso de Portugal también durante buena parte del siglo xx, incluida la dictadura.

Desde ángulos diversos, perspectivas diferentes y abordando distintos periodos, en los diez capítulos que componen el libro se ofrece al lector una aproximación a la forma en que ambos Estados imperiales trataron de realizar el ajuste entre sus territorios ultramarinos y el propio Estado metropolitano. Se estudian los mecanismos de la representación política implantados en las respectivas colonias y la similitud o diferencia a la hora de extender los derechos de ciudadanía que permitían participar en el ejercicio del poder político tras un proceso electoral que constituía la práctica regular de esa ciudadanía, y que no siempre fue mera ficción sino que en muchos casos estuvo revestido de cierto grado de competitividad, como se muestra en algunos de los textos. Se reflexiona también sobre el perfil sociopolítico de los diputados y su actividad parlamentaria para situar la cuestión colonial en la agenda política o sobre algunos personajes que pueden considerarse excepcionales.

Por motivos que José Antonio Piqueras explica en su texto sobre la representación de Cuba durante el primer liberalismo, cuando en enero de 1810 se convocaron las Cortes de Cádiz, la elección de diputados se extendió a los dominios españoles de América y Asia. También allí, como durante la Revolución Francesa, se afirmó el principio de

---

<sup>2</sup> MORENO LUZÓN y TAVARES DE ALMEIDA (coords.), 2015.

igualdad jurídica de los territorios metropolitanos y de las «provincias ultramarinas» y, asociado con él, el de la representación política de esos territorios en las Cortes. La nación era una sola y tendría una sola representación, de la que formaban parte sesenta y cuatro diputados americanos y tres filipinos. Al igual que en la Francia revolucionaria, era la primera vez que un grupo de representantes ultramarinos se incorporaba a un cuerpo representativo peninsular. Como indica Piqueras, la representación se volvió una condición insoslayable para contrarrestar el movimiento rebelde.

Piqueras pone de manifiesto cómo estos principios se habían introducido ya en el Estatuto de Bayona en 1808. En esta primera Constitución, aprobada bajo la égida napoleónica, se preveía que las provincias de Ultramar enviaran 22 de los 150 diputados que integrarían las Cortes. La posterior incorporación de la representación ultramarina al texto gaditano fue un intento de garantizar el apoyo de las colonias en la lucha contra Napoleón. El hecho, sin embargo, fue que en las Cortes de Cádiz el desacuerdo entre los representantes de ambos hemisferios contribuyó finalmente (lo mismo que sucedería en Portugal) a la independencia de las colonias americanas.<sup>3</sup> Los territorios de Ultramar quedaron reducidos a Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y la dimensión de la representación política de las colonias en las Cortes sufrió una reducción drástica.

La Constitución gaditana diferenció entre españoles y ciudadanos, y reconoció a los libertos y sus hijos solamente la condición de españoles, como había sucedido en Francia hasta que las vacilaciones en torno a los derechos políticos de los hombres libres de color terminaron con su plena inclusión política en 1792. En España los individuos originarios de África no eran ciudadanos, aunque podían llegar a obtener la ciudadanía mediante la obtención de cartas de naturaleza concedidas por las Cortes. Al estudiar los procesos electorales del primer liberalismo, Piqueras señala el caso de la nulidad de las elecciones de La Habana en 1820, por haberse incluido en el censo a personas libres de color. La población de origen africano carecía de derechos políticos y era excluida del cómputo de población a efectos de representación electoral.

La revolución liberal portuguesa de 1820 también optó por reconocer la igualdad jurídica entre los distintos territorios de la monarquía, aspecto tratado en el texto de Nogueira da Silva. El constitucionalismo liberal portugués debatió sobre la manera de aplicar los nuevos principios y siguió el modelo gaditano de 1812, aunque con importantes especificidades. Seguramente, una de las más llamativas fue el reconocimiento de la condición de ciudadanos portugueses a la población negra y mulata libre, y del consiguiente ejercicio de los derechos políticos que les permitió ejercer el derecho de voto en las elecciones de compromisarios. Los afrodescendientes libres que el constituyente portugués de 1820-1822 tenía en mente eran los de Brasil, pero por extensión el derecho de ciudadanía incluyó a las poblaciones nativas libres y libertas de Asia y África.

El hecho de que el constituyente portugués reconociera desde un principio el derecho de ciudadanía se debió también al recuerdo de las experiencias francesa y española de Cádiz, en las que la exclusión de los «libres de color» o de «las castas» de

---

<sup>3</sup> Véase, entre otros, PORTILLO VALDÉS, 2006.

la ciudadanía y del cómputo poblacional a efectos de representación había producido una desproporción entre el número de representantes americanos y peninsulares y afectado negativamente sus relaciones. Los liberales portugueses trataron de evitar que el desmantelamiento del Antiguo Régimen propiciase la separación de Brasil (y tal vez de otras colonias), y que la cuestión de los derechos políticos de los afrodescendientes se convirtiera en motivo de disputa entre los diputados americanos y metropolitanos, máxime cuando en Brasil residía la mayor parte de la población de ascendencia africana libre de América. Pero también en Portugal los debates constituyentes de 1821 y 1822, junto con los acontecimientos y las decisiones políticas adoptadas en Río de Janeiro, sede de la monarquía portuguesa cuando estalló la revolución, precipitaron la independencia de Brasil, lo que redujo drásticamente la dimensión de la representación política de las colonias en los años siguientes.

Un tema importante que se plantea en este libro se refiere al papel del Parlamento en la elaboración de la legislación de Ultramar. Tanto en Francia como en los casos de España y Portugal se establecieron, antes o después, sistemas de legislación especial para las colonias, lo que en buena medida debilitaba la razón de ser de la representación política de Ultramar, llegando a suprimirse completamente en el caso de Francia y España. En lo que atañe a Francia, en el texto constitucional de 1799, y más tarde en la Carta de 1814, se había previsto que las colonias se rigieran «por leyes y reglamentos particulares», determinación que se reprodujo en casi todo el constitucionalismo francés posterior. La Constitución republicana de 1848 restableció la representación política colonial (sobre la base del sufragio universal como en la metrópoli) y abolió definitivamente la esclavitud, pero instituyó un régimen de excepción en el orden jurídico colonial al establecer que los territorios coloniales se regirían «por leyes particulares» (hasta que una ley especial las incorporara al régimen de la Constitución), muchas de las cuales restringirían el alcance de los derechos civiles y políticos de las poblaciones de aquellos territorios. En 1852 se suprimió la representación política colonial, que no fue restablecida hasta la instauración de la III República en 1870.

Procesos con algunas similitudes, pero también con diferencias significativas, se produjeron en España y Portugal. En España, la Constitución progresista de 1837 introdujo por primera vez la idea de que las provincias de Ultramar debían ser gobernadas por leyes especiales, lo que comportó la pérdida de la ciudadanía política y del derecho de representación en las Cortes de los territorios que habían quedado sujetos a la soberanía española tras las independencias. La Constitución moderada de 1845 se afirmó en esos mismos principios. En Portugal las cosas sucedieron de un modo diferente. Tras el triunfo del movimiento septembrista de 1836, la Constitución de 1838 dispuso que las provincias ultramarinas fueran gobernadas por leyes especiales y que, en ausencia de las Cortes, el Consejo de Ministros pudiera decretar «las providencias indispensables para atender las necesidades urgentes de cualquier provincia de ultramar». Este marco constitucional desapareció al restaurarse la Carta de 1826, pero reapareció de forma definitiva en el Acta Adicional a la Carta Constitucional en 1852. A diferencia de lo ocurrido en España, en el caso portugués, como señala Nogueira da Silva, la constitucionalización de la diferencia en los dominios coloniales no invalidó su representación política en las Cortes

metropolitanas, cuya utilidad no fue puesta en cuestión hasta el final de la monarquía. Tavares de Almeida y Silveira e Sousa muestran cómo la legislación electoral portuguesa del siglo XIX mantuvo siempre la elección de diputados en todas las provincias de Ultramar, si bien la función legislativa del Parlamento se vio necesariamente limitada.

A pesar de la continuidad de la representación colonial en el caso de Portugal y de la vitalidad reivindicativa de algunos diputados elegidos por las colonias, el hecho fue que hubo muy pocas normas específicas para las elecciones en el Ultramar portugués y sí una extensión sistemática de la legislación electoral general metropolitana. Como muestra el texto de Nogueira da Silva, la Constitución de 1822 (que no llegó a entrar en vigor) contenía disposiciones especiales inspiradas en la experiencia gaditana, que se incorporaron posteriormente a la Constitución de 1838; pero la Carta Constitucional de 1826, vigente durante casi toda la Monarquía Constitucional, no dedicó artículos específicos a regular la representación política de las provincias ultramarinas. Consagró el principio del sufragio censitario y de capacidades y fijó como requisito básico para ser elector la posesión de una renta anual de cien mil reis, tanto en la metrópoli como en las colonias. Lo que sí se hizo fue adaptar el cálculo del censo electoral al régimen contributivo de algunas provincias ultramarinas, como ocurrió, en el caso de Mozambique, mediante el decreto de 1 de enero de 1853. Pero el objetivo fue siempre aplicar el mismo censo electoral.

En España, la nueva Constitución de 1869 supuso un cambio de rumbo importante al determinar que Cuba y Puerto Rico tuvieran representantes en las Cortes. Dada la situación en Cuba, durante el Sexenio Democrático solo se produjo la restitución efectiva del derecho en Puerto Rico, lo que permitió a la pequeña Antilla, como muestra Roldán de Montaud, enviar al Congreso de los Diputados once representantes en 1869 y quince en el resto de las elecciones del periodo revolucionario.<sup>4</sup> Roldán de Montaud estudia la legislación electoral española del Sexenio y de la Restauración y recuerda que (en contraste con lo que sucedía en Portugal) las normas de aplicación en las Antillas eran muy distintas de las que regían en la metrópoli, aunque (hasta 1890) se basaban igualmente en el sufragio censitario y las capacidades. En ambos periodos, en las colonias se aplicó una cuota electoral más restrictiva, asentada sobre criterios completamente distintos de los previstos en la norma peninsular.

En alguno de los textos se aborda también el problema de la dimensión del cuerpo electoral en diversas colonias y su evolución en el tiempo. Piqueras lo estudia para el primer liberalismo español, y señala el reducido tamaño del cuerpo electoral al que se confiaba la elección en La Habana, poco más de una decena de regidores en 1810, lo que contrasta con la amplitud del constituido con el extenso sufragio reconocido a todos los varones mayores de veinticinco años (excluyendo los de origen africano) de las instrucciones electorales publicadas durante la vigencia de la Constitución de 1812.

La falta de estadísticas dificulta esclarecer la extensión del voto que la ley electoral hizo posible y determinar el tamaño del cuerpo electoral y su evolución en cada circunscripción portuguesa, pero Tavares de Almeida y Silveira e Sousa sugieren que fue entre

---

<sup>4</sup> El tema de las «leyes especiales» y su relación con la representación política también fue estudiado, en perspectiva comparada, por FRADERA, 2015 y, en Portugal, por NOGUEIRA DA SILVA, 2009.

1878 y 1894, periodo en el que el sufragio censitario se combinó con la extensión del derecho electoral a los cabezas de familia, cuando el cuerpo electoral adquirió mayor dimensión en las colonias. En todo caso, nunca fue muy amplio: por ejemplo, en el caso del distrito de Macao, entre 1879 y 1890, no sobrepasó los cuatrocientos electores.

Es evidente que a medida que el censo fue modificándose en la metrópoli, su extensión en el ámbito colonial despertó cierto debate. En un tono abiertamente racista Ernesto de Vilhena (1876-1967), un colonialista de la etapa republicana, observó irónicamente, y con cierta exageración, que la aplicación de la legislación a los territorios ultramarinos había permitido que se incluyera en el censo de electores a «todos los negros, salvajes o no, que poseen una palhota, una mujer y una olla de masa de mapira para su alimentación diaria».<sup>5</sup> Probablemente fueron estas dificultades las que condujeron a la introducción del indigenato, instaurado mediante varias disposiciones que se publicaron entre 1914 y 1917 y perduraron hasta 1961. Se establecía una diferenciación jurídica entre los «indígenas», a quienes se negaba la ciudadanía y se privaba de derechos políticos, y los «asimilados», figuras a las que se hace referencia en estas páginas.

En el caso español, era en las islas Filipinas donde podría haberse planteado el problema de la representación de los nativos, pues con una población de cinco millones de indígenas apenas había allí veinte mil blancos. En cualquier caso, una vez excluidos los filipinos de la ciudadanía en 1836, no hubo para ellos ulterior restitución de los derechos políticos. En cuanto a Fernando Poo, la pequeña colonia española de la costa occidental de África, como muestra el trabajo de Díaz Matarranz, estuvo siempre excluida de la representación política y únicamente obtuvo, ya en los años ochenta, la creación de un Consejo de Vecinos con cierta representación de la emergente burguesía local, cuya importancia crecía a medida que aumentaba la producción y exportación de cacao.

García Mora estudia la actitud del grupo autonomista cubano hacia el sufragio censitario establecido en la gran Antilla, comparando la extensión del cuerpo electoral con el metropolitano, para resaltar que no existían tantas diferencias como, con intencionalidad política, señalaban los autonomistas. En todo caso, solo en 1898 se aplicó en los territorios coloniales y en la metrópoli la misma legislación electoral (el sufragio universal masculino) ya en el marco de la reforma que llevó a las Antillas un régimen de gobierno autonómico. Roldán de Montaud aborda el desarrollo de los procesos electorales desde 1869 en Puerto Rico y de los posteriores a 1879 en ambas Antillas, y muestra el efecto de la ampliación del cuerpo electoral, que pasó de cerca de treinta mil a más de doscientos mil individuos en el caso de Cuba.

En estas páginas se examina también el problema de la representatividad electoral. En el caso español, durante el primer ciclo liberal, analizado por Piqueras, el número de diputados experimentó una evolución: en 1810 se eligieron sesenta y cuatro diputados americanos y tres filipinos. Posteriormente, la Constitución de Cádiz fijó el número de representantes en un diputado por cada 70 000 habitantes. El número de procuradores durante la vigencia del Estatuto Real se redujo a diez, cinco por Cuba, tres por Puerto Rico y dos por

---

<sup>5</sup> VILHENA, 1910, p. 303.

Filipinas. En 1869 y 1876 se recuperó la base poblacional de la representación. Roldán de Montaud muestra cómo en los textos constitucionales de 1869 y 1879 se estableció un diputado por cada 40 000 y 50 000 habitantes, respectivamente, si bien, mientras persistió la esclavitud, los siervos (carentes de derechos civiles y políticos) quedaron también excluidos del cómputo de la población electoral, lo que permitió reducir el número de representantes antillanos. Abolida totalmente la esclavitud en Cuba en 1886, se llevó a cabo el ajuste entre la población libre y el número de representantes a partir de los comicios de 1891. Entre 1879 y 1891 hubo 39 diputados (24 por Cuba y 15 por Puerto Rico). En 1891 el número de los cubanos se elevó a 30 y en 1893 se agregó uno más por Puerto Rico. En total 46 desde 1893 hasta 1898, etapa de mayor representación de ambas Antillas.

Tanto Nogueira da Silva como Tavares de Almeida y Silveira e Sousa prestan atención al número de diputados ultramarinos en el imperio portugués, que varió entre un mínimo de seis y un máximo de catorce, un puñado de representantes para un imperio formado por territorios muy distantes y dispersos. Nogueira da Silva estudia la representatividad del sistema y señala que la Constitución de 1822 fijaba un diputado por cada treinta mil habitantes libres en Brasil, y en el resto de las colonias uno al menos cualquiera que fuera el número de sus habitantes libres. Con posterioridad, la atribución del número de escaños se rigió por una lógica ajena al monto absoluto de los habitantes, sin que hubiera relación entre la población y el número de representantes. En 1838, por ejemplo, Angola, Mozambique y São Tomé e Príncipe enviaban seis diputados, dos cada distrito; Macao y Cabo Verde, uno cada uno, y Goa cuatro. De modo que si en las colonias portuguesas no hubo excesivas diferencias con la metrópoli en cuanto a la extensión del sufragio (básicamente el mismo que en la metrópoli) sí las hubo e importantes respecto a la representatividad del sistema electoral aplicado, en contraste con lo que ocurría en las dos colonias españolas, donde la representación sí tuvo una clara base poblacional.

En estos textos se plantea también el problema de la distribución territorial de la representación. El distrito uninominal fue uno de los rasgos diferenciadores de la cartografía electoral de los territorios coloniales portugueses, que solo compartió con la metrópoli entre 1859 y 1888. En Portugal la cuestión del escrutinio fue, como muestran Tavares de Almeida y Silveira e Sousa, algo marginal al debate sobre la legislación electoral. El hecho contrasta con lo ocurrido en el caso español, donde la división territorial fue objeto de amplia discusión y experimentó diversos cambios en el transcurso del siglo XIX, en buena medida debido a la reivindicación de determinados actores políticos coloniales, aspectos tratados con amplitud en los capítulos de Roldán de Montaud y García Mora.

La investigación de Tavares de Almeida y Silveira e Sousa permite concluir que si durante el período de la Monarquía Constitucional un apreciable número de diputados de las colonias, en algún momento de su trayectoria, residió o adquirió conocimientos sobre los territorios representados, en la mayoría de los casos los distritos coloniales se utilizaron para proporcionar escaños a individuos que apoyaban a las mayorías gubernamentales, hecho facilitado por el amplio poder de organización de las elecciones que la legislación electoral reconocía a los gobernadores de las provincias de Ultramar. En todo caso, los autores identifican momentos en los que en algunas circunscripciones hubo competencia electoral. Es decir, en el caso portugués existió una relación débil de

la representación colonial con los representados o sus intereses, ya que el número de diputados relacionados con el comercio, la industria o la economía de plantación fue muy reducido, según se desprende del estudio prosopográfico que los citados autores proporcionan sobre un amplio colectivo de diputados ultramarinos.

Para el caso español no se dispone de un estudio similar y sistemático sobre un amplio colectivo de diputados, pero tanto Piqueras como Roldán de Montaud proporcionan, en sus respectivos capítulos, información sobre las circunstancias familiares, profesionales y políticas de muchos diputados electos en los periodos cuyo estudio abordan. En cuanto a los procesos electorales cubanos del primer ciclo liberal, Piqueras muestra la naturaleza oligárquica de los representantes, generalmente pertenecientes a la clase de los plantadores (Jaúregui, Arango, Montalvo). Roldán de Montaud presenta breves perfiles de los diputados elegidos en Puerto Rico durante el Sexenio y en ambas Antillas durante el periodo de la Restauración, y muestra cómo en muchas elecciones, si bien no faltaron diputados sin arraigo (altos funcionarios, militares, políticos metropolitanos y también muchos escritores y periodistas), su presencia no fue tan mayoritaria como en ocasiones se ha sugerido. Ha mostrado los perfiles de muchos diputados con amplio arraigo, situación que predominó en los años ochenta en los representantes de Cuba, en tanto que en Puerto Rico hubo una presencia de cuneros más elevada, que en todo caso no parece haber sido dominante durante el Sexenio. A lo largo de sus capítulos muestra la intervención de los sucesivos gobiernos en los procesos electorales antillanos, pero sugiere que no se trató de distritos siempre dóciles.

En el caso portugués llama la atención la existencia de un cierto dinamismo, al menos hasta el tercer cuarto del siglo XIX, de la representación política del Estado de la India, uno de los distritos que más diputados envió a Lisboa, que en ocasiones se elevó a cuatro. Las elites nativas cristianizadas (los «naturales» católicos) tuvieron una influencia importante en las elecciones de Goa, donde en varias ocasiones se eligieron representantes que acabaron desempeñando un papel destacado en las discusiones parlamentarias. En su texto, Cabral de Oliveira se refiere el caso singular de Bernardo Peres da Silva, un brahmán católico elegido diputado en las Cortes constituyentes de 1821 y 1822, que llegó a ejercer la prefectura del Estado de la India en los años treinta. Se convirtió en un teórico importante de la igualdad entre los territorios ultramarinos y metropolitanos del imperio portugués, así como en un firme defensor de la representación política de las provincias de Ultramar en el Parlamento portugués.

En su extenso texto, Nogueira da Silva aborda el complejo problema de la inclusión de las elites nativas en la ciudadanía portuguesa, y se pregunta si todos los habitantes censados como libres en distintas partes del imperio computaban a efectos electorales. Plantea la cuestión de la atribución de la ciudadanía a poblaciones no católicas y la exclusión de facto de la población hindú de determinados procesos electorales en los territorios de las Nuevas Conquistas, contrariando el precepto constitucional para evitar que disminuyera el peso de las elites locales católicas empeñadas en dicha exclusión. Estudia igualmente la cuestión de las elites nativas africanas y documenta, entre los diputados elegidos por Angola a principios de los años cuarenta, la existencia de un diputado nativo descendiente de una esclava. Muestra también cómo en determinadas circunscripcio-

nes, por ejemplo Cabo Verde, fueron elegidos diputados pertenecientes a la elite local, como Manuel António Martins, quien llegaría a ser prefecto. Aborda el caso de Jeremias Mascarenhas, un nativo católico de la casta gauddó en Goa, que fue diputado en varias legislaturas y un conocido defensor de la introducción de medidas que garantizaran el origen local de los diputados ultramarinos, y también de la creación de instituciones representativas locales con poder legislativo.

Joan Palomas presta atención a un grupo de diputados catalanes que, en algún momento de su trayectoria política, obtuvieron escaños por distritos antillanos y catalanes (dobles actas), y se pregunta qué les movió a optar por Ultramar y hasta qué punto su actividad en las Cortes tuvo relación con el distrito cuya representación ostentaban, y los efectos que su renuncia al optar por distritos metropolitanos ocasionaba en la representación de Ultramar. Estudia los casos de Gumá y Ferrán, Ferratges de Mesa o Manuel Girona, y de personajes como Víctor Balaguer, uno de los casos de exministros de Ultramar que obtuvieron actas por circunscripciones coloniales, y del general Despujol, que previamente había sido gobernador de Puerto Rico.

La distancia a la que se encontraban los territorios coloniales podía representar una dificultad para la presencia de sus representantes en Madrid o Lisboa. Para el caso portugués, Tavares de Almeida y Silveira e Sousa recuerdan que la ley fijaba expresamente la obligación de costear el viaje de los diputados, así como la de proporcionarles un subsidio por cuenta de los presupuestos de las colonias. Además, disponía que los diputados electos para una legislatura continuaran en la siguiente hasta que fueran legalmente sustituidos. Ninguna de estas disposiciones, u otras orientadas a garantizar el ejercicio efectivo del derecho de representación, estaba prevista en el caso español, lo que quizá muestre que la representación colonial revistió mayor relevancia para el constitucionalismo portugués.

La representación política en el Parlamento de Lisboa se mantuvo durante el período republicano desde 1910 hasta 1926, aunque en un contexto en el que se intensificaron voces críticas contra su permanencia, también descritas por Tavares de Almeida y Silveira e Sousa. Se prolongó durante la dictadura militar y el Estado Novo de Oliveira Salazar hasta la descolonización, aspecto que explora en el último texto del libro Cueto-Rodríguez. El autor estudia la permanencia de la «representación política» de los territorios coloniales en un régimen dictatorial y antidemocrático, y concluye que todo el entramado de asambleas y consejos diseñado entonces, vacío de auténtico contenido político, representaba sobre todo a la administración, en particular a la administración colonial. Cueto-Rodríguez aborda la evolución de la política colonial en los casi cuarenta años del Estado Novo y señala los cambios que experimentó la representación política en diferentes coyunturas. Sujeto a la presión internacional posterior a la Segunda Guerra Mundial fuertemente antiimperialista, en su última fase el Estado Novo retornó a la vieja designación de «provincias ultramarinas» y dotó a la diputación ultramarina y a las asambleas coloniales locales de un carácter más representativo. Estos intentos tuvieron un alcance muy limitado y se vieron interrumpidos por la revolución de 1974, seguida por los inevitables procesos de descolonización.

Este libro empezó a concebirse en el ámbito del seminario *La Voz de Ultramar: representación política en los imperios ibéricos del siglo XIX*, celebrado en el Instituto de Historia del CSIC

los días 23 y 24 de septiembre del año 2015. El encuentro tuvo lugar en el marco de las actividades que se desarrollaron en el seno del proyecto financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad (MINECO) HAR2012-32510, *Teoría y práctica de la representación política colonial (1868-1898)*. La idea inicial adquirió mayor concreción tras la celebración de un segundo seminario, con título similar, en junio de 2016. Fue entonces cuando se decidió revisar y reunir algunos de los textos discutidos en aquellos encuentros en un volumen en el que el lector pudiera apreciar algunas de las similitudes y diferencias del ejercicio del derecho de representación política en los territorios ultramarinos de ambos Estados coloniales.

No queremos concluir estas páginas introductorias sin expresar nuestro agradecimiento a las personas que lo han hecho posible. En primer lugar, a Alfredo Moreno Cebrián, profesor de investigación del Instituto de Historia del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y a Laura Giraudó, investigadora de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos, director y secretaria de la Colección de Estudios Americanos Tierra Nueva cuando se inició el proceso de publicación de este libro. Extendemos este agradecimiento al personal del Servicio Editorial del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Agradecemos igualmente los comentarios y sugerencias recibidos de los evaluadores anónimos, que tanto contribuyeron a mejorarlo. Del mismo modo, extendemos nuestro reconocimiento a los investigadores portugueses y españoles que desde un comienzo aceptaron participar como ponentes en los seminarios que sirvieron de base a esta publicación, así como a quienes creyeron en este proyecto editorial, revisaron sus colaboraciones y pusieron sus textos en nuestras manos.

Miguel Martorell Linares colaboró en nuestros seminarios con sugerentes comentarios, Pedro Tavares de Almeida animó el proyecto con sus valiosas propuestas, Luis Miguel García Mora fue siempre un entusiasta colaborador de esta y de muchas otras empresas, Mercedes Sampayo revisó cuidadosamente algunos de los textos, Adolfo Cueto y Neus Lagunas ayudaron con la traducción, tarea en la que hemos contado con el apoyo de la Fundação para a Ciência e Tecnologia de Portugal, en el marco del proyecto «Pluralismo Jurídico no Império Português (PTDC/DIR-OUT/30873/2017)». A todos ellos nuestro sincero agradecimiento.

Madrid / Lisboa, otoño de 2020.

## BIBLIOGRAFÍA

- BENOT, Yves, *La Révolution française et la fin des colonies 1789-1794*, Paris, La Découverte, 1989.
- BINOCHÉ, Jacques de, *La France d'outre-mer et sa représentation parlementaire de 1789 à nos jours*, Paris, L'Harmattan, 2019.
- FRADERA, Josep M., *La nación imperial. Derechos, representación y ciudadanía en los imperios de Gran Bretaña, Francia, España y Estados Unidos (1750-1918)*, Barcelona, Edhasa, 2015.
- JALABERT, Laurent, JOLY, Bertrand y WEBER, Jacques, *Les élections législatives et sénatoriales outre-mer (1848-1981)*, Paris, Les Indes savantes, 2010.

MORENO LUZÓN, Javier y TAVARES DE ALMEIDA, Pedro (coords.), *De las urnas al hemiciclo. Elecciones y parlamentarismo en la Península Ibérica (1875-1926)*, Madrid, Marcial Pons Ediciones de Historia, 2015.

PORTILLO VALDÉS, José María, *Crisis Atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Madrid, Marcial Pons Ediciones de Historia, 2006.

VILHENA, Ernesto de, *Questões coloniais. Discursos e Artigos*, Lisboa, Ed. do Autor, 1910, vol. II.